



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Muñoz Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127982-4, con domicilio en la calle Altagracia, núm. 64 (parte atrás), sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052
Rc. José Muñoz Heredia
Fecha: 29 de septiembre de 2023

más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de José Muñoz Heredia, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de José Muñoz Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de mayo de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Muñoz Heredia, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Carol Josefina Barceló de la Cruz.

b) En fecha 14 de julio de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 061-2022-SACO-00185, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado José Muñoz Heredia, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199 el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada en casación.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00049 el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Muñoz Heredia, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta Pérez (Defensa Pública), en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

*RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "Primero: Declara al imputado José Muñoz Heredia, de generales que constan en lo parte inicial de esta sentencia, culpable por hecho de intentar matar al señor Luis Antonio Roa Tolentino, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Segundo: Condena al imputado José Muñoz Heredia, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil. Tercero: Ratifica como bueno válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Carol Josefina Parceló de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, y en cuando al fondo Condena al procesado José Muñoz Heredia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), o favor de la víctima constituida Carol Josefina Barceló de la Cruz, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esto, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Cuarto: Condena a la porte imputada, al ciudadano José Muñoz Heredia, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Mario Rojas, conjuntamente con el Licdo. Roberto Acevedo Martínez v José Ornar Ramírez Piño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". **TERCERO:** EXIME a José Muñoz Heredia, del pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:** (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) "sentencia manifiestamente infundada" por errónea valoración de los hechos en violación al arts. 172 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en base a argumentos propios de la recurrida sobre la base de la pena impuesta, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte a qua no obstante a la valoración sesgada de las pruebas, desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima de nombre Carol Josefina Barceló sobre la base de sus declaraciones y las magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que su dicho no fue corroborado con las demás pruebas en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente (párrafo 16 de las página 7). Respecto a lo anterior se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

realiza una errónea valoración del testimonio de la víctima pues la misma no es coherente y precisa en establecer las circunstancias de modo, y lugar en la que se produjo el hecho; mostrando sentimientos de animadversión hacia el imputado, ya que de las declaraciones de este último se determina un incidente carente de intención en su comisión, toda vez que aun cuando este establece haber agredido a la víctima, todo se debió a una acción no pensada en momento en que regresaban de tomar bebidas alcohólicas, por lo que alguna de las heridas que muestra la misma se produjeron en el forcejeo, puesto que estas son de tipo superficiales.

4. El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación alega que, la corte *a qua* realiza una incorrecta valoración de los hechos del proceso de cara a las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no indica válidas razones a los fines de determinar nuestra real participación en los hechos atribuidos; en ese sentido, denuncia que se ha realizado una valoración sesgada de las pruebas, que se desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la sentencia recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima, sobre la base de sus declaraciones y la magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que sus declaraciones no fueron corroboradas con las demás pruebas, en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente (párrafo 16 de la página 7).



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

Por último, sostiene que, los hechos fijados no se subsumen en la calificación que le ha sido endilgada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el querellante, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Sala al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados por la acusación[...] pudiendo verificar que en los apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada aquel tribunal valoró de manera general las pruebas testimoniales y documentales, estableciendo que: "...los testimonios a cargo aportados reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, poseyendo referencia directa con el hecho a ser juzgado y por tanto pueden ser objeto de ponderación. Las pruebas documentales, periciales e ilustrativas han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la forma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidas a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, e incorporadas acorde con el procedimiento establecido constituyendo documentación interés para el presente caso, lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión". Partiendo de esos elementos probatorios el tribunal a quo y así lo hizo constar en el apartado 12 de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

impugnada resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas que "el imputado José Muñoz Heredia, y la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz, tuvieron una relación" [...] esta sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia de este vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, es de fácil verificación que las juzgadoras de primer grado estructuraron una sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza. Al proceder esta Sala a dar respuesta a la petición de variación de calificación realizada por la defensa del imputado, tanto ante aquella instancia como por ante esta alzada, pudimos verificar que el tribunal a quo calificó de manera correcta los hechos cometidos por el imputado José Muñoz Heredia en contra de la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz. Esta alzada ha constatado que al valorar las pruebas presentadas el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.¹

6. En ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera

¹ Sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, páginas 5-12.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

7. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, las juzgadoras del tribunal de mérito *estructuraron una sentencia de forma correcta ya que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza* y que, ha constatado que al valorar las pruebas presentadas el tribunal de primer grado *analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

8. Es oportuno precisar que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

9. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

10. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, la sentencia objeto de las críticas del imputado hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de tentativa de homicidio, calificación jurídica tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que son los que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

tipifican y sancionan el tipo penal probado; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez, que dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado José Muñoz Heredia, fue la persona que le propinó 15 estocadas a la víctima, Carol Josefina Barceló de la Cruz en la residencia de esta, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable.

11. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de 20 años; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Por otro lado, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

13. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las 15 estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida del hermano de la víctima, así como de la esposa de este, el acusado le quita la vida a la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado; no hay duda de que con la actuación del imputado trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

14. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte por la intervención de los familiares de la víctima, no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones del testigo John Carlos Barceló de la Cruz, hermano de la víctima, han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

quien a viva voz ante los jueces del juicio, manifestó: [...]cuando yo entré él tenía la navaja en la mano, cuando yo lo tiré al mueble ahí fue que él soltó la navaja, entonces cuando yo lo abrucé él intentó otra vez coger la navaja y yo lo tenía abruzado sacándolo de la casa, después que lo saqué, lo llevé hacia la calle, ahí había una multitud de gente que lo comenzaron a golpear, el señor yo lo dejé ahí porque mi hermana ya estaba sin fuerza y cuando ella boceo "ay manito me van a dejar morir", yo acudí a darle socorro, entonces vino un vecino con una camioneta y la montamos en la camioneta atrás, ella iba sangrando y nos dirigimos hacia el Mocosó Fuello, ella duró ingresada en el Mocosó Fuello, como un (01)mes, [...] llegué acompañado a la casa de mi hermana con mi esposa, la cual se llama Karina Polanco, yo, el vecino de la guagua y otro vecino acompañamos a mi hermana hacia el hospital.²

15. Es así que, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención del hermano de la víctima y la esposa de este; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura

²Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199, de fecha 8 de noviembre de 2022, p. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

16. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia, sobre el particular, esta segunda sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico, y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

17. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Muñoz Heredia, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00052

Rc. José Muñoz Heredia

Fecha: 29 de septiembre de 2023

10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.